



Proyecto de Ley N° 1071/2016-MP

Deconia de las Personas con Discapacidad en el Perú  
Ley de Consolidación del Mar de Grau

00019136

Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

0 18034



Lima, 03 NOV. 2016

OFICIO N° 335 -2016-MP-FN



Señora  
**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.

Ref.: Oficio N° 158-2016-2017-ADP/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se comunica, el archivo de cuatro proyectos de ley presentados por el Ministerio Público durante el periodo parlamentario 2011-2016, manifestarle lo siguiente:

De los referidos proyectos de ley, resulta de sumo interés del Ministerio Público, que sólo el proyecto de ley N° 3668/2013-MP, sea actualizado por el gran interés social que representa; lo anterior, de conformidad con la Tercera Disposición contenida en el Acuerdo 19-2016-2017/CONSEJO-CR.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

.....  
Dr. Pablo Sánchez Velarde  
FISCAL DE LA NACIÓN



DEX16-118793

36008



36008

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>		
Trámite: Regular <input checked="" type="checkbox"/>		Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a:			
Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>		
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>		
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>		
Acciones:			
Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>	
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Observaciones:			

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda <input checked="" type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input checked="" type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario <input type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros .....	

PROVEIDO: 019136 FECHA: P. 11. 2016  
 PASE: Que es el Of. Parlamentaria  
 PARA: Trámite que corresponde. -

.....  
 JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
 Oficial Mayor  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CÉSAR DELGADO GUEMES**  
 Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
 09 NOV 2016  
**RECIBIDO**  
 Firma: Hora: 11:15 am

P-36008

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº	<input checked="" type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Elaborar informe	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal	<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad		
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares		
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario		
	<input type="checkbox"/> Transcripciones		

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

**Consejo Directivo del Congreso de la República**  
**Lima, 7 de marzo de 2017**  
 Con acuerdo del Consejo Directivo, se actualizó el Proyecto de Ley 3668.-----

**JAVIER ANGELES ILLMANN**  
 Director General Parlamentario (e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**JAVIER ANGELES ILLMANN**  
 Director General Parlamentario (e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP  
 REVISADO POR: *WV*  
 FECHA: 07/11/16  
 HORA: 5:15 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
 14 MAR 2017  
**RECIBIDO**  
 Firma: Hora: 11:25 am



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

Proyecto de Ley Nº 3668/2013-MP 10682

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
27 JUN. 2014  
12:55 hrs  
Hora: .....  
Firma: .....  
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
27 JUN 2014  
Hora: ..... 11:11 am  
Firma: .....  
PRESIDENCIA

OFICIO Nº 262 -2014-MP-FN

00009488

Lima, **26 JUN 2014**

Señor Congresista

**FREDY OTÁROLA PEÑARANDA**

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle a folios (09), el Proyecto de Ley denominado "*Ley que Prohíbe el Ingreso de Menores de Edad a Hoteles, Hostales y/o cualquier otro Establecimiento que preste Servicios de Alojamiento*", en mérito de las facultades conferidas en el artículo 159° numeral 7, de la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Carlos Américo Ramos Heredia  
Fiscal de la Nación



RECIBIDO  
LA RECEPCION NO ES  
SEÑAL DE CONFORMIDAD  
2014 JUN 27 PM 9 01  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
065838

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
30 JUN 2014  
**RECIBIDO**  
Firma: ..... Hora: ..... 4:34 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
30 JUN 2014  
Hora: ..... 09:45 AM  
Firma: .....  
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

2855

3  
6

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input checked="" type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>		
Trámite:			
Regular <input type="checkbox"/>	Urgente <input checked="" type="checkbox"/>		
Pase a:			
Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>		
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>		
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>		
Acciones:			
Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>	
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archive <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Observaciones:			

28 JUN 2014

PROVEDO: 09488      FECHA: 27.6.2014

PASE: *Oficialía Mayor. Parlamentaria*

PARA: *Trámite correspondiente.*

*P*

JAVIER ÁNGEL ESILLMANN  
Oficial Asesor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



*[Signature]*

ALFONSO ADRIANZEN OJEDA  
JEFE DEL GABINETE DE ASESORES  
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

P-2855

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente
<input type="checkbox"/> Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR		

*Según corresponda.*

*[Signature]*

JOSE ABANTO VALDIVIESO  
Director General Parlamentario (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP  
REVISADO POR: *PPC*

FECHA: *30/6*

HORA: *13:10*



“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscal de la Nación que suscribe, **CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el inciso 7 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 4° e inciso 4) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75° y 76° inciso 4) del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**“LEY QUE PROHIBE EL INGRESO A MENORES DE EDAD A HOTELES,  
HOSTALES Y/O CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE PRESTA  
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO”**

### I.- EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto tiene por objeto prohibir el ingreso de menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, cuando no estén acompañados por sus padres o por cualquiera de ellos cuando ostenten su tenencia judicial o extrajudicial, tutor, curador o sin contar con autorización expresa, escrita y con firmas legalizadas por ante Notario Público de estos; así como, disponer que los Gobiernos Locales y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en el marco de sus competencias, exijan a los establecimientos que prestan dichos servicios exhibir obligatoriamente carteles conteniendo dicha prohibición en un lugar visible al ingreso a ellos diseñados por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en mención, que a su vez se encargará de

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación



**“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

supervisar su cumplimiento, quedando en manos de los gobiernos locales provinciales y distritales la fiscalización e imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Sobre particular, conviene precisar que el estado actual de la situación fáctica que sirve de fundamento a la presente iniciativa legislativa descansa en el preocupante incremento de los macro y micro indicadores sociales<sup>1</sup> a través de los cuales se evidencia la comisión de un sin número de actos y/o omisiones que incentivan y facilitan la explotación sexual comercial infantil<sup>2</sup> en sus diversas modalidades; situación que, a través del presente proyecto, se pretende mitigar partiendo de la premisa que la legislación nacional vigente incurre en imprecisiones respecto del cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales sobre la materia lo que viene trayendo consigo la impunidad de conductas- medio que vulneran o ponen en peligro los derechos y los bienes jurídicos protegidos por el Principio Superior del Niño y el Adolescente.

Para ello, conviene repasar que el Convenio N° 182 de la OIT sobre la “Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación” ha señalado que las cinco peores formas de trabajo infantil que deben erradicarse son la contratación, utilización u oferta de niños para la prostitución, materiales pornográficos o shows de la misma índole, la esclavitud o prácticas similares, tales como la venta o trata de

<sup>1</sup> En el Perú, la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) es una gravísima situación que afecta a un número creciente de niños, niñas y adolescentes. Lamentablemente, no existe una cifra precisa y confiable que muestre la dimensión del problema en toda su magnitud.

<sup>2</sup> Según UNICEF en el Perú “La explotación sexual comercial de la niñez es una violación de sus derechos. Abarca el abuso sexual por parte del adulto y la remuneración en dinero o en especies para el niño, niña y adolescente o para una tercera persona. El menor es tratado como objeto sexual o mercancía.



“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Carlos Américo Ramos Heredia  
Fiscal de la Nación

niños, la servidumbre por deudas o la condición de siervo, el trabajo obligatorio o forzoso, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados, la contratación, utilización u oferta para actividades ilícitas, en especial la producción o tráfico de drogas, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y, los trabajos que, por su naturaleza o condiciones en que se realizan, puedan poner en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Asimismo, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometieron a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; y, específicamente para el caso del Estado Peruano, a adecuar sus leyes y prácticas al citado acuerdo internacional; mismo que, en su artículo 32º, reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En el plano nacional, el inciso 1 del artículo 2º y artículo 4º de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente; mandato que, concordado con el artículo 4º del Código del Niño y Adolescente, constituye un derecho consistente en el respeto a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar lo que implica la proscripción de actos y/o omisiones que impliquen el trabajo forzado, la explotación económica, reclutamiento forzado, prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación

7



“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

todas las demás formas de explotación; así como, el sometimiento a tortura y a tratos crueles o degradantes.

En consecuencia, este Proyecto de Ley, trae como medida legislativa la de proteger la integridad de todo menor de edad evitando se vulnere su libre desarrollo a través de la exposición a cualquier tipo de explotación sexual y, por otro lado, atenuar la comisión de ilícitos directa o indirectamente relacionados a él, prohibiendo el ingreso de menores de edad a cualquier tipo de establecimiento que preste servicios de alojamiento al evidenciarse que muchos de ellos pertenecen a redes articuladas a bares, discotecas, prostíbulos, entre otros como ha quedado puesta al descubierto en ciudades de la selva peruana en donde confluye la demanda de turismo sexual infantil y la actuación de algunos responsables del sector turismo en complicidad con explotadores de niños.

Finalmente, apoyamos la viabilidad de la presente iniciativa legislativa en los proyectos de ley presentados en la Provincias de Salta, Mendoza y Mar del Plata (Argentina); así como, en el país hermano de Colombia; y, en el Código del Menor de la República Dominicana, cuyos extractos pertinentes así como comentarios de sus creadores se citan sucintamente a continuación:

**ARGENTINA:**

**Provincia de SALTA:** “La diputada Liliana Mazzone del Frente Democrático salteño presentó un proyecto en la legislatura provincial para que los menores no puedan acceder a servicios de alojamiento sin la compañía de un padre o tutor, o sin su autorización frente a un escribano (notario). La medida apunta a reducir el turismo sexual en el norte de Argentina”.

**Provincia de MENDOZA:** El senador Armando Camerucci presentó un proyecto para que se regulen las condiciones de ingreso de los menores de edad, a hoteles, apart hoteles,

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación



“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

moteles, hoteles, residenciales, hospedajes y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo y/o modalidad cuando no estén acompañados o autorizados expresamente por sus padres, tutores, curadores o responsables legales debiendo requerir a la persona que se aloje en compañía de menores de edad exhiba la documentación que acredite sus identidades así como los vínculos que existan entre ellos o una autorización escrita y certificada por escribano o autoridad competente de sus padres, tutor, curador o responsables legales, en el marco de la legislación que debe existir para evitar trata de personas.

**Provincia de MAR DE PLATA:** El concejal Fernando Maraude presentó el proyecto de ordenanza que plantea la prohibición de la estadía de menores de 18 años en establecimientos que presten servicios de alojamiento, cuando no estén sus padres con el propósito de prevenir el delito de trata como instrumento que permita ir en línea con las políticas nacionales que buscan denunciar y acabar con este problema. Para ello, las personas que pretendan alojarse en dichos establecimientos en compañía de un menor de dieciocho años, deberán presentar la documentación que acredite vínculo jurídico entre ellos; mientras que, los citados establecimientos, deberán llevar un registro que deberá ser exhibido en caso de inspección municipal o ante la autoridad nacional, provincial o municipal competente que lo requiera. El texto de la ordenanza deberá ser exhibido en forma visible y permanente en aquellos establecimientos alcanzados por la iniciativa. Fijando una multa, en caso de incumplimiento por parte de los establecimientos, que ronda el equivalente de dos a cinco sueldos municipales.

## COLOMBIA

**PROYECTO DE ACUERDO N° 112 DE 2010: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 117 DEL ACUERDO 079 DEL 2003, PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CUANTO AL INGRESO A RESIDENCIAS, HOSTALES, MOTELES, HOTELES Y SIMILARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El objeto de la presente iniciativa es tomar medidas estrictas en contra del ingreso de los niños, niñas y adolescentes en compañía de adultos a residencias, hostales, moteles y



**“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

hoteles del Distrito Capital, toda vez que muchos de estos sitios son utilizados para el comercio sexual de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto el proyecto busca hacer una modificación al código de policía, donde se incrementen los controles a estos establecimientos restringiendo el acceso de menores de edad con adultos y a su vez si quieren ingresar se tengan los documentos que acrediten el parentesco, se llevará un registro filmico y anotaciones en los libros de ingreso.

**REPUBLICA DOMINICANA**

**CODIGO DEL MENOR (Artículo 414°).- SANCIÓN POR HOSPEDAJE Y VISITA.**

Quien hospede o permita la visita a un niño, niña o adolescente en hotel o motel, o en un establecimiento similar, sin la compañía de sus padres o responsables, o sin la autorización escrita de éstos, o sin la autorización judicial competente, será castigado con pena de un (1) año a tres (3) años de privación de libertad y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salario mínimo establecido oficialmente. En caso de reincidencia el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes determinarán el cierre del establecimiento por un término de quince (15) días.

**III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:**

La presente iniciativa legislativa planteada no contraviene el marco legal vigente, vale decir es coherente con el sistema jurídico de nuestro país, e incluso va en consonancia con normas internacionales de protección a los niños y adolescentes, y lucha contra la trata de personas.

**IV.- ANALISIS DE COSTO-BENEFICIO:**

El presente proyecto de ley no implica generación de gasto alguno, pues tiene por finalidad establecer lineamientos de protección a menores de edad, mitigando así la explotación sexual comercial infantil.

**V.- FORMULA LEGAL RESPECTIVA:**

**Ministerio Público – Fiscalía de la Nación**

70



“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:

“LEY QUE PROHIBE EL INGRESO A MENORES DE EDAD A HOTELES, HOSTALES  
Y/O CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE PRESTA SERVICIOS DE  
ALOJAMIENTO”

Artículo 1º.- Objeto de la presente Ley

Prohibase el ingreso de personas menores de 18 años de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, cuando no estén acompañados por sus padres, tutor, curador o sin autorización expresa de ellos. El referido permiso deberá otorgarse por escrito y bajo firma legalizada por Notario.

Artículo 2º.- Obligaciones de los propietarios, encargados de turno, administradores y otros

Los propietarios, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, están obligados a:

- Prohibir el ingreso de personas menores de 18 años de edad a su establecimiento.
- Solo puede ingresar un menor de edad si está acompañado por sus padres, tutor, curador, el encargado del establecimiento deberá constatar el vínculo de consanguinidad o afinidad con cualquier documento que acredite la representación del menor; así como, la relación legal o judicial que exista entre ellos.
- Si el menor no está acompañado por los padres, tutor o curador, se deberá presentar un permiso escrito con firma legalizada por Notario, donde los padres autorizan al menor el ingreso al establecimiento.
- Todos los establecimientos deberán llevar un registro foliado de las fotocopias de la documentación referida en esta ley, que deberá ser exhibida en caso de inspección por parte de la autoridad competente que lo requiera.

Artículo 3º.- Sobre la documentación

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación



**“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

En caso de duda sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma, los encargados de los establecimientos, deberán dar inmediato aviso a la autoridad policial, municipal y fiscal competente para que actúe en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 4°.- Exhibición de avisos de la prohibición**

Los hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, deberá contar con un letrero perfectamente visible que exprese lo siguiente **“Se prohíbe la entrada a las personas menores de 18 años de edad”**.

**Artículo 5°.- Sanción económica en caso de incumplimiento**

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley dará origen a la imposición de una multa no menor a 40 UIT. En caso de reincidencia la sanción será no menor a 80 UIT y accesoria se procederá a la clausura provisional del establecimiento por un plazo de 15 días hábiles. De persistir la conducta infractora, además de imponer una multa de 80 UIT, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento pudiendo, para ello, solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

**Artículo 6°.- Fiscalización**

Encárguese a los Gobiernos Locales la fiscalización e imposición de sanciones previstas en esta Ley y al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través de la Dirección respectiva la supervisión del cumplimiento de ello.

**Artículo 7°.- Creación de un Fondo**

Crease un Fondo Especial a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para que administre los montos de las multas impuestas a los responsables del incumplimiento de la presente Ley; la suma recaudada será utilizada en actividades de proyección social a favor de niñez y de la infancia del país.

**DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.- VIGENCIA DE LA LEY**

**Ministerio Público – Fiscalía de la Nación**



“Año de la Promoción de la Industria Responsable  
y del Compromiso Climático”

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme con lo establecido en el 109° de la Constitución.

**SEGUNDA.- DEROGATORIA NORMATIVA**

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente Ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 19 de Junio de 2014.

Dr. CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA  
FISCAL DE LA NACIÓN

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 08 de Julio del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3668 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de Mujeres y Familia

.....  
.....

JOSE ABANTO VALDIVIESO  
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (E)  
Encargado de la Oficina Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3668/2013-MP y 4262/2014-CR, que propone la Ley que regula el ingreso de niñas, niños y adolescentes en establecimientos que prestan servicios de hospedaje.

**DICTAMEN**

**COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA  
Período Anual de Sesiones 2015-2016**



Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen a la Comisión de la Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 3668-2013-MP** presentado por Ministerio Público, en mérito de las facultades que le confiere el artículo 159, numeral 7 de la Constitución Política del Estado, mediante el cual propone la Ley que prohíbe el ingreso a menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que presta servicios de alojamiento y el **Proyecto de Ley 4262-2014-CR** presentado por el Grupo Parlamentario PPC-AP a iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, que propone la Ley que regula el ingreso de menores de edad en establecimientos que presten servicios de hospedaje.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su Décima Primera sesión ordinaria del 11 de mayo de 2016, la Comisión, **por unanimidad de los presentes**, acuerda la aprobación de los proyectos de ley materia de dictamen, con un texto sustitutorio.

**I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA**

**a. Antecedentes**

**El Proyecto de Ley 3668-2013-MP**, ingresó a la oficina de trámite documentario el 27 de junio de 2014 y fue remitido a la Comisión de la Mujer y Familia el 30 de junio de 2015 como única comisión dictaminadora.

**El Proyecto de Ley 4262-2014-CR**, ingresó a la oficina de trámite documentario el 6 de marzo de 2015 y fue remitido a la Comisión de la Mujer y Familia el 12 de marzo de 2015 como única comisión dictaminadora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Congreso de la República las iniciativas legislativas proponen una ley ordinaria.

**b. Opiniones recibidas**

**Del Proyecto de Ley 3668-2013-MP**

1. **Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 1147-2015-MIMP/SG recibido con fecha 8 de abril de 2015, remite el Informe 07-2015-MIMP-DGNNA-DPNNA-ERA, de la Dirección General de Niños, Niños y Adolescentes y emite opinión favorable, con las siguientes observaciones.

- En relación al artículo primero, señala que la propuesta busca proteger la integridad de los menores de 18 años de edad, frente a la explotación sexual, ya que muchas veces para consumir dicho acto son utilizados los servicios de alojamiento. Indica que existe normativa que regula los establecimientos de hospedaje o servicios de alojamiento contemplado en el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, el cual define al establecimiento de hospedaje.

8594



14



- Respecto a la obligación de llevar un registro foliado de la documentación pertinente en los servicios de alojamiento, sostiene que el artículo 3 del Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR define al registro de huéspedes y el artículo 31 determina la inscripción previa de los clientes en este registro, sin embargo según la propuesta, los registros tendrían que estar foliados y anexar fotocopias de las autorizaciones notariales.
- Señala que el hecho de prohibir el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje ya está regulada en el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Reglamento de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables; sin embargo, afirman que la debilidad de la aplicación de la norma es la exigencia y seguimiento al cumplimiento de los establecimientos de hospedaje.
- Respecto a la exhibición de avisos, afirma que lo que se pretende es que la prohibición sea no solo expresa sino evidente, notable, que llame la atención de cualquier usuario. Esto concordaría con el artículo 43 de la Ley General de Turismo, que establece que los prestadores de servicios deberán comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
- Sostiene que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo viene impulsando acciones contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del turismo, y que para ello cuenta con un Código de Conducta que contiene lineamientos de conducta para las empresas de turismo y otras vinculadas a este sector. Que en el artículo 3 inciso 3 del documento de Código de Conducta se menciona el compromiso de mantener símbolos visibles que alerten respecto de la explotación sexual en el turismo y viajes. Por ello es factible que estos servicios accedan a colocar el letrero propuesto por el proyecto de ley.
- Señala que actualmente existen aproximadamente 1,324 códigos de conducta suscritos a nivel nacional, pero mencionan que las acciones requieren de un seguimiento para lograr los objetivos de la norma.
- En cuanto a la sanción por incumplimiento, manifiesta que el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, en el cuadro de infracciones, señala como conducta infractora: permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados, cuya sanción es la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas. Considera que la sanción a la conducta infractora no es suficiente pues solo se afecta a las autorizaciones; sin embargo precisa que es importante la iniciativa legal para imponer una multa pecuniaria a los prestadores de servicios, además de la clausura definitiva en casos de continuar con la conducta infractora. Consideran que la sanción económica es viable y una medida disuasiva para evitar la explotación sexual de menores de edad y otras formas de violencia sexual.
- En relación a la fiscalización señala que de acuerdo con el artículo 4 del ROF el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como función general



supervisar los registros a su cargo como la supervisión de los centros de Atención Residencial CAR, pero el control de supervisión de los establecimientos de servicios de alojamiento le corresponde al MINCETUR, recayendo en las autoridades regionales. Señala que los gobiernos regionales y locales deberían encargarse de la supervisión y administración del Fondo Especial en favor de la infancia y adolescencia de su jurisdicción.

- Concluye en que la presente propuesta tiene un objetivo legítimo de proteger la integridad de los menores de edad respecto a la explotación sexual que puedan realizarse en cualquier establecimiento o servicio de alojamiento, sin embargo observan que existen aspectos de la propuesta que se encuentran consignados en la normativa que regula el turismo.
- Que de acuerdo a la normativa de MINCETUR, se sanciona a los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje que permitan el ingreso de menores de edad pero sólo respecto a la acreditación o cancelación del servicio; pero en la propuesta es importante resaltar que se ha tomado en cuenta la sanción pecuniaria en caso de incumplimiento de la norma, lo cual debería ser recogido.
- Concuerdan que es necesario tomar medidas para la protección de los menores de edad pero hay aspectos que deberían tomarse en cuenta como las consideraciones contenidas en el informe.
- Recomiendan que el MINCETUR, en su calidad de ente rector en materia de turismo y de servicios de hospedaje efectúe el seguimiento y monitoreo de las supervisiones y sanciones que realice el gobierno regional o local a los servicios de alojamiento que permitan el ingreso de los menores de edad. Asimismo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se encargaría del apoyo técnico para la implementación de acciones en favor de la niñez con la utilización del Fondo Especial.

2. **Del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, mediante oficio 444-2015-VIVIENDA/DM de fecha 25 de marzo de 2015, remite el informe 001-2015-VIVIENDA/PP, de la Procuraduría Pública y el informe 193-2015-VIVIENDA/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emiten opinión favorable.

Consideran que el proyecto de ley se encuentra de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, tanto desde el punto de vista formal como de fondo. En este aspecto señalan que el proyecto pretende hacer efectivo el derecho a la integridad moral, psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar que gozan los niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones constitucionales, el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño. Emiten opinión no obstante señalar que la materia del proyecto de ley no es de su competencia.

#### **Del Proyecto de Ley 4262-2014-CR**

1. **Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 1714-2015-MIMP-SG recibido con fecha 8 de junio de 2015, remite el Informe 003-2015-MIMP-GA-GERO, de la Oficina del Gabinete de Asesores que recoge la opinión de la Dirección General contra la Violencia de Género – DGCVG y de la Dirección



de Niña, Niño y Adolescente y emite opinión favorable, con las siguientes observaciones.

- Señalan que el objeto del proyecto de ley se encuentra regulado por el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR en lo que respecta a la clasificación, categorización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos de hospedaje así como la prohibición del ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados (Decreto supremo N° 007-2007-MINCETUR).
- Con relación a la prohibición del ingreso a menores de edad, señalan que si bien esta disposición persigue proteger la integridad de los niños y adolescentes ante una situación de violencia y en especial ante la explotación sexual, esta prohibición absoluta en la práctica podría generar vulneración de los derechos de los adolescentes de 14 a 18 años que ingresan libremente con sus parejas, desconociendo el reconocimiento del Tribunal Constitucional en materia de su libertad sexual a través de la Sentencia 00008/2012PI/TC
- La responsabilidad de ingresar a niños o adolescentes tiene una sanción administrativa y pecuniaria que detalla el proyecto de ley y no hay gradualidad de la sanción por tratarse de propietario o encargado de turno, por ello consideran que no es necesario distinguir a las personas por el cargo que ocupan en estos servicios.
- La posibilidad de permitir el ingreso de menores de 18 años que se encuentran con terceras personas si cuentan con la autorización notarial de los padres o responsables, trae la posibilidad que este documento no garantice totalmente la integridad de los menores de edad, pues estas personas que no pertenecen al vínculo familiar pueden utilizarlo con otros fines o podría prestarse a casos de falsas autorizaciones judiciales.
- La prohibición a que se refiere el proyecto de ley es una conducta que ya está regulada en el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicable; sin embargo precisan que la debilidad de la aplicación de la norma es la exigencia y seguimiento al cumplimiento de los establecimientos de hospedaje.
- Respecto a la obligación de los establecimientos de llevar un registro foliado de copias de la documentación que se requiere para el ingreso de un menor de edad, debe ser de obligatorio cumplimiento y de seguimiento. Al respecto el artículo 3 del Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, define al registro de huéspedes y el artículo 31 señala como requisito para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el registro de huéspedes.
- Se resalta las pautas que brinda la propuesta cuando se desea ingresar con un menor de edad a un servicio de alojamiento. En el punto 2.4 se plantea la posibilidad de que haya duda sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma, en tal caso los encargados del establecimiento tienen la obligación de poner de inmediato conocimiento de la autoridad policial o fiscal.



- En relación a la exhibición de avisos, si bien se pretende transmitir un mensaje claro y persuasivo al usuario del establecimiento, este aspecto está regulado en el artículo 43 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo viene impulsando acciones contra la explotación sexual, que involucran este nivel de intervención. Para ello cuentan con un Código de Conducta que contiene lineamientos de conducta para las empresas en el ámbito de turismo, en el cual se menciona el compromiso de “mantener símbolos visibles que alerten a clientes y proveedores sobre la posición respecto de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el turismo y viajes.
- Respecto a las sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 2 del proyecto, propuesta que rescata pues en la normativa vigente no se contempla de manera expresa sanciones monetarias sino multas sin establecer una cantidad determinada o amonestación, suspensión o cancelación de la autorización. El artículo 13 del Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, en el cuadro de infracciones de los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje, en el numeral 13.16 señala como conducta infractora “permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados”, cuya sanción es la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas y el inciso 13.17 sanciona con la cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje por promover o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en sus establecimientos. Es importante que además de la clausura definitiva en caso de continuar la conducta infractora se considere la sanción pecuniaria, como medida disuasiva.
- En relación a la fiscalización, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el sector tiene como función general los registros a su cargo, tales como los servicios de atención en violencia de género. Por ello se considera que no debe comprenderse al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Conforme al artículo 20 y siguientes del Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, la fiscalización es competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Concluye en que el objetivo del proyecto de ley es legítimo, sin embargo se han observado que existen aspectos de la propuesta que se encuentran consignados en la normativa que regula el turismo.
- Que de acuerdo a lo normado en la materia, se sanciona sólo respecto a la acreditación o cancelación del servicio; pero la propuesta se ha tomado en cuenta la sanción pecuniaria, lo cual debería ser recogido.
- Es necesario tomar medidas para la protección de los menores de edad pero hay aspectos del Informe que deberían tomarse en cuenta.
- Recomiendan que el MINCETUR, en su calidad de ente rector en materia de turismo y de servicios de hospedaje efectúe el seguimiento y monitoreo de las



supervisiones y sanciones que realice el gobierno regional o local a los servicios de alojamiento que permitan el ingreso de los menores de edad.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS DE LEY

**1. El Proyecto de Ley 3668/2013-MP**, propone una Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento.

Tiene como objeto prohibir el ingreso de menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, cuando no estén acompañados por sus padres o por cualquiera de ellos cuando ostenten su tenencia, tutor, curador o sin contar con autorización expresa, escrita y con firmas legalizadas ante notario público. (Artículo 1)

Esta ley genera las siguientes obligaciones para los propietarios, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de hoteles, hostales y cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo:

- Prohibir el ingreso de personas menores de 18 años de edad a su establecimiento.
- Sólo puede ingresar un menor de edad si está acompañado por sus padres, tutor, curador. El encargado debe constatar el vínculo de consanguinidad o afinidad con cualquier documento que acredite la representación del menor, así como la relación legal o judicial que exista entre ellos.
- Si el menor no está acompañado por los padres, tutor o curador, se deberá presentar un permiso escrito con firma legalizada por notario, donde los padres autorizan al menor el ingreso al establecimiento.
- Llevar un registro foliado de las fotocopias de la documentación referida en esta ley, que deberá ser exhibida en caso de inspección por parte de la autoridad competente que lo requiera. (Artículo 2)

En caso de duda sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma, los encargados de los establecimientos deben dar inmediato aviso a la autoridad policial, municipal y fiscal competente para que actúe en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 3)

Respecto al aviso que contengan la prohibición, la ley determina que todo establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, debe contar con un letrero visible que exprese la siguiente frase: "Se prohíbe la entrada a personas menores de 18 años sin sus padres". (Artículo 4)

A su vez ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley, impone una multa no menor de 40 UIT. En caso de reincidencia la sanción será no menor de 80 UIT y como medida accesoria se impone la clausura provisional del establecimiento por un plazo de 15 días hábiles. De persistir la conducta infractora, además de imponer una multa de 80 UIT, procede la clausura definitiva del establecimiento, pudiendo solicitarse para ello, el apoyo de la fuerza pública. (Artículo 5)



El proyecto de ley le encarga a los gobiernos locales, la fiscalización e imposición de sanciones previstas, y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la supervisión del cumplimiento de ello. (Artículo 6)

Finalmente, la propuesta considera la creación de un fondo especial a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien administraría los montos de las multas impuestas a los responsables del incumplimiento de la presente ley. Determina que lo recaudado sería utilizado en actividades de proyección social a favor de la niñez y de la infancia. (Artículo 7)

**2. El Proyecto de Ley 4262/2014-CR**, propone una Ley que regula el ingreso de menores de edad en establecimientos que presten servicios de hospedaje

Tiene como objeto regular el ingreso de las personas menores de dieciocho años de edad a hoteles, hostales o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje de cualquier tipo. (Artículo 1)

Esta ley establece disposiciones que los propietarios, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de hoteles tienen la obligación de acatar, con relación al ingreso de personas menores de dieciocho años. En este sentido:

- Prohíbe el ingreso de personas menores de dieciocho años cuando no estén acompañados por sus padres, tutores, curadores o cuando no cuenten con autorización expresa de estos para ingresar solos a estos establecimientos. La autorización debe otorgarse por escrito y estar legalizada por notario público.
- Cuando el menor de dieciocho años quiera ingresar acompañado por sus padres, tutor o curador, el encargado del establecimiento debe constatar el vínculo de consanguinidad o afinidad con cualquier documento que acredite la representación del menor, la relación legal o judicial que exista entre ellos.
- Llevar un registro foliado de las copias de la documentación correspondiente, el cual puede ser requerido por la autoridad competente para inspección.
- Ante la duda sobre la documentación presentada o ante la ausencia de la misma, el encargado del establecimiento debe dar aviso de inmediato a la autoridad policial, municipal y fiscal competente para que actúe en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 2)

Respecto a la exhibición de avisos la propuesta determina que todo establecimiento que preste servicios de hospedaje de cualquier tipo, debe contar con un letrero visible que exprese la siguiente frase: "Se prohíbe la entrada a personas menores de 18 años sin compañía de sus padres, tutores o curadores". (Artículo 4)

A su vez ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, impone una multa no menor de 10 UIT. Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia de cualquiera de las disposiciones del artículo 2, la sanción será multa no menor de 20 UIT y cierre temporal del establecimiento por un plazo de 15 días hábiles. Por reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, multa no menor de 10 UIT. (Artículo 4)



El proyecto de ley le encarga a los gobiernos locales, la fiscalización e imposición de sanciones previstas y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la supervisión del cumplimiento de ello. (Artículo 6)

### III. MARCO NORMATIVO

#### Marco Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley 29408 Ley General de Turismo.
- Decreto Supremo 003-2010-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Turismo.
- Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.
- Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y deroga el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR (publicado el 9 de junio de 2015).
- Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Reglamento de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.
- Resolución Legislativa 25278, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### Marco Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San Jose de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

#### a) Análisis técnico

##### Problema que las propuestas quieren resolver

La explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes es un grave problema que se presenta en todo el territorio nacional, la cual es cometida por personas inescrupulosas o redes dedicadas a la trata de personas o a la explotación sexual de menores de 18 años, a cambio de un pago pecuniario. Estos actos muchas veces son perpetrados en las distintas clases de establecimientos de hospedaje (hoteles, hostales, albergues u otros) cuyos administradores o responsables forman parte de la red o simplemente no tienen la diligencia de verificar que los menores de edad que ingresan están acompañados de sus padres o tutores, o cuentan con autorización de estos.



Esta situación de desprotección de las niñas, niños y adolescentes permite que puedan ser utilizados como mercancía u objetos sexuales, a pesar de las disposiciones con que se cuenta.

### **Situación Actual**

La explotación sexual comercial en el Perú afecta a un elevado número de niñas, niños y adolescentes, actualmente no existe una cifra precisa que muestre el problema en toda su magnitud, no obstante, todos los indicadores hacen ver que esta lacra va en aumento.

Según información publicada por el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables<sup>1</sup> el abuso sexual es toda interacción donde se utiliza a un niño, niña o adolescente para la satisfacción sexual de una persona adulta (o de un o una adolescente con diferencia significativa de poder). Se puede producir con contacto físico o sin él, por lo que abuso sexual no solo significa violación sexual sino también tocamientos y otro tipo de interacciones que aunque no incluyan contacto físico constituyen una interferencia en el desarrollo sexual del o la menor de 18 años. Suele ser perpetrado por personas cercanas a la víctima, inclusive familiares, por lo que sus consecuencias son de especial gravedad. El Estado protege al niño, niña y adolescente, y sanciona penalmente el acceso sexual por parte de terceros hacia el o la menor de 18 años, aun cuando exista un "consentimiento". Sin embargo, el abuso sexual infantil en nuestro país es una grave problemática.

El Ministerio Público señala que en el Perú, la explotación sexual comercial infantil, entendida como el abuso sexual por parte de un adulto hacia una niña, niño o adolescente y la remuneración en dinero o en especies para estos o para una tercera persona, es una situación muy grave que afecta a un número importante de personas menores de edad

Las denuncias realizadas ante la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Centros de Emergencias Mujer y las Defensorías del Niño se incrementan cada vez más, y aunque todavía no se muestran como cifras impactantes, debemos tener en cuenta que son pocos los menores que tienen la posibilidad de denunciar estos abusos. Ninguna de las regiones del Perú se encuentra a salvo de este problema. En términos geográficos se puede identificar a Lima, con cerca de 8 millones de habitantes y un tercio de la población del país, como el departamento donde se producen los mayores casos de este tipo de violencia. Redes articuladas a bares, discotecas, prostíbulos y hoteles, además de la explotación que se da en la calle, son factores que contribuyen a aumentar esta violación. Otras ciudades del país con una mayor presencia del fenómeno se encuentran en la selva peruana: Iquitos, Pucallpa, Tarapoto y Puerto Maldonado. Estas áreas afectadas deben la presencia del problema a una confluencia de mitos sobre la sexualidad infantil y adolescente, una cultura de tolerancia al problema a nivel local, la demanda de turismo sexual infantil por parte de viajeros nacionales y turistas extranjeros, y la actuación de algunos responsables del sector turismo en complicidad con explotadores de niños<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En su publicación: Abuso Sexual, estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención .

<sup>2</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-www.unicef.org.perú-Explotación sexual comercial infantil



## La explotación sexual

**Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la explotación sexual de menores de edad presenta las siguientes modalidades:**

- Cuando se mantiene relaciones sexuales con menores de edad a cambio de dinero u otro beneficio.
- Cuando alguien promueve o facilita el consumo de relaciones sexuales con menores de edad.
- Turismo sexual con menores de edad.
- Consumo o producción de vídeos, audios y/o fotos de menores de edad en actividades sexuales o eróticas.

Los establecimientos de hospedaje son instrumentos que intervienen para facilitar la comisión de los actos de explotación sexual, en muchos casos de menores de edad.

## Acciones Adoptadas en el Perú

- Mediante Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, con el objeto de establecer disposiciones para la clasificación, categorización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos de hospedaje; asimismo establece los órganos competentes y sus funciones. Está dirigido a todos los establecimientos que prestan el servicio de hospedaje.

El presente decreto supremo desarrolló definiciones como el de establecimiento de hospedaje y sus distintas clases, define también el registro de huéspedes. Otorga al MINCETUR en su calidad de ente rector en materia de turismo la facultad de supervisar a nivel nacional respecto al cumplimiento de estas normas

- En agosto de 2006 se aprueba la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables. Efectivamente se autoriza al MINCETUR a tipificar las infracciones en que incurran los prestadores de servicios turísticos y establecer las sanciones correspondientes. Clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, asimismo las sanciones aplicables van desde amonestación, multa, suspensión y cancelación.
- Mediante Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, se reglamentó la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.

El presente decreto supremo tipifica las infracciones que incurran los prestadores de servicios turísticos y los calificadoros de establecimientos de hospedaje así como establecer las sanciones de conformidad con la ley 26961. Aplicable a las personas naturales y jurídicas que realizan cualquiera de las actividades señaladas en la Ley para el desarrollo de la actividad turística<sup>3</sup>, en su calidad de prestadores de servicios turísticos, así como a los calificadoros de establecimientos de hospedaje. Las autoridades competentes son las Direcciones Regionales de

<sup>3</sup> Derogada por ley 29408 Ley General de Turismo



Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, respecto de los prestadores de servicios turísticos, para el caso de calificadores de establecimientos de hospedaje en el que el MINCETUR es la autoridad competente.

Precisa que el prestador de servicios turísticos es el responsable por las infracciones a la ley en las que incurra en el desarrollo de su actividad.

Las sanciones que se impone son de índole administrativa de amonestación, multa, suspensión y cancelación de la autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.

Esta norma establece un cuadro de sanciones de conductas infractoras. Para el tema de nuestro interés debemos señalar que en el punto 13.7 se sanciona con multa no llevar el registro de huéspedes a que se refiere el inciso p) del artículo 3 del Reglamento aprobado por DS 029-2004-MINCETUR, asimismo el no inscribir a los huéspedes en el registro de huéspedes.

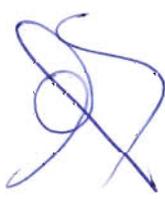
Es aquí, en el punto 13.16 que se sanciona con la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas el permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente identificados.

En el punto 13.17 sanciona con cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje el permitir o promover la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en sus establecimientos.

- 
- Mediante Ley 29408 se aprueba la Ley General de Turismo. La presente ley establece como una de las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos el denunciar todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante autoridad competente. Asimismo deben comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de las niñas, niños y adolescentes.
  - El Decreto Supremo 003-2010-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Turismo, dedica el Título VIII a la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, estableciendo acciones que deben desarrollar los gobiernos regionales y locales, tales como: campañas de sensibilización, de capacitación, de difusión, elaboración de folletería, paneles, afiches entre otros. Asimismo promover la suscripción de compromisos o códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos y otros actores vinculados con el turismo para ejecutar acciones y prevenir la explotación sexual.

El artículo 43 establece la obligación de colocar en lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga información respecto a las disposiciones legales vinculadas con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

- Mediante Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje el cual deroga el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR. El presente decreto supremo fue publicado el 9 de junio de 2015. Sus disposiciones deben ser aplicadas por el Ministerio de Comercio Exterior y





Turismo, los gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y por los establecimientos que prestan el servicio de hospedaje.

Al igual que su antecesor define al establecimiento de hospedaje y a sus distintas clases, al registro de huéspedes, entre otras definiciones. El artículo 26 referente al registro de huéspedes en el párrafo 26.1 se dice que es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el registro de huéspedes, acreditando su identidad y demás información requerida. Como novedad este Reglamento establece que el ingreso de menores de edad se efectuará en compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente acreditados por la autoridad competente.

Como se aprecia, las medidas adoptadas en nuestro país se dan dentro de un conjunto de disposiciones generales relacionadas con la actividad turística, y no dentro del ámbito de protección, por ello es menester orientarlas directamente a la aplicación de políticas públicas en favor de las niñas, niños y adolescentes, sector vulnerable de la población. Por ello no tienen la resonancia necesaria para lograr efectividad.

### En otros países

Según lo señala el proyecto de ley presentado por el Ministerio Público en su exposición de motivos, en otros países también existe la inquietud y necesidad de regular y precisar que los menores de edad no pueden ingresar a los servicios de alojamiento sin la compañía de sus padres o sin su autorización ante notario, así tenemos:

- a. Argentina: Se ha presentado un proyecto en la provincia de Salta en este sentido, la propuesta apunta a reducir el turismo sexual en el norte de Argentina. También en la Provincia de Mendoza se presentó un proyecto para que se regule las condiciones de ingreso de los menores de edad a hoteles, apart hoteles, hoteles, moteles, hospedajes y cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento.
- b. Colombia: Existe el proyecto de Acuerdo 112 del año 2010, para la protección de los niños, niñas y adolescentes en cuanto al ingreso a residencias, hostales, moteles, hoteles y similares, para evitar que estos lugares sean utilizados para el comercio sexual de niños, niñas y adolescentes.
- c. República Dominicana: El artículo 414 del Código del Menor sanciona con pena privativa de libertad a quien hospede o permita la visita a un niño, niña o adolescente en hotel o motel o establecimiento similar sin la compañía de sus padres o responsables o sin la autorización escrita de estos. Si hay reincidencia se cierra el establecimiento por 15 días.

### b) Análisis de los proyectos de ley materia de dictamen

Los proyectos de ley que se dictaminan persiguen regular el ingreso de los menores de 18 años de edad a hoteles, hostales o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje de cualquier tipo.

Ambas iniciativas buscan contar de una herramienta efectiva que se sume a las medidas que se han dado hasta la fecha para hacer frente a la explotación



sexual de los menores, la prostitución infantil y la trata de niñas, niños y adolescentes entre otras formas de explotación de las que son víctimas.

- En principio debemos tener presente que el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, recientemente en junio de 2015, fue derogado por el Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual recoge su normativa y lo reemplaza.
- La opinión emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que el objeto de los proyectos de ley se encuentra regulado por el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, (derogado por el Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR) y por el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Reglamento de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.
- Sobre este punto consideramos que, si bien el Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR y el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, contienen disposiciones relacionadas al ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje, estas se encuentran dentro de otras disposiciones cuyo fin es regular la actividad turística en nuestro país, de la cual forma parte los establecimientos que brindan servicios de hospedaje.
- Creemos que es importante que se implante una política en todo el país que resguarde la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, y una de las formas es impedir que en los establecimientos que ofrecen servicios de hospedaje se perpetren actos de explotación sexual y violación en contra de los menores de edad. En tal sentido es necesario establecer expresamente la prohibición del ingreso de menores de edad sin sus padres, para que los dueños y encargados de los establecimientos de hospedaje y la ciudadanía en general tengan claro tal prohibición.

El Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, consigna como conducta infractora de los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje, el permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados y los sanciona con la cancelación para la realización para desarrollar actividades turísticas.

A su vez el inciso 26.1 del artículo 26 del Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, en el que se determina la inscripción previa de los clientes en el registro de huéspedes, dispone que el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje se efectuará en compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente.

Todas estas disposiciones son sectoriales (turismo), que no contravienen a las propuestas legislativas que estamos analizando, sino que la ley posibilitará que



el tema sea una política de Estado, a fin de enfrentar en forma decidida la explotación sexual en todas sus formas.

De esta manera se superaría la debilidad de la aplicación de la norma respecto a la exigencia y seguimiento al cumplimiento de los establecimientos de hospedaje, observación formulada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Las propuestas proponen un registro foliado con copia de los documentos que se requiere para el ingreso de un menor de edad. Entendemos que este registro de documentos es independiente al registro de huéspedes, este último es definido en el artículo 4 inciso u) del Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR como el registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas, libros o medios digitales, en el que obligatoriamente se inscribirá al nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso y de salida, el número de habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa. Por ello se recoge la propuesta.

Coincidimos con el MIMP en resaltar se regule respecto a cuando exista duda sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma, en este caso prevé que los encargados de los establecimientos deben dar inmediato aviso a la autoridad policial, municipal o fiscal competente para que actúe en el ejercicio de sus funciones. En este punto es necesaria esta pauta que armoniza con el fin que se persigue: La protección a las niñas, niños y adolescentes, en el orden que el MIMP propone: Ministerio Público, Policía Nacional o Autoridad Municipal.

Con relación a la exhibición de letreros, si bien el artículo 43 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, señala que los prestadores de servicios deben comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescente, y según el MIMP este aspecto (la exhibición de avisos) esta norma lo regula, consideramos que la propuesta de los proyectos de ley es clara y concisa, y se refiere concretamente al letrero que contenga la prohibición de entrar con menores de edad sin sus padres, tutores o curadores, motivo por el cual es acogida.

Al respecto cabe mencionar la labor que realiza el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien promueve los códigos de conducta como instrumento que contiene lineamientos para que las empresas de turismo protejan de la explotación sexual a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP señala que actualmente se cuenta con aproximadamente 1,324 códigos de conducta en todo el territorio nacional, en donde existe el compromiso de mantener símbolos visibles que alerten a clientes y proveedores sobre la explotación sexual de menores de edad por lo que es factible que accedan a colocar el aviso propuesto, pero mantienen su posición que las acciones requieren de un seguimiento para alcanzar los objetivos de la norma.

Respecto a las sanciones en caso de incumplimiento ambas proposiciones de ley plantean una sanción económica de MULTA, propuesta que se suma a las ya contenidas en el Decreto supremo 007-2007-MINCETUR, pues en esta el permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padraes, tutores o



apoderados se sanciona sólo con la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas (inciso 13.17). Esta propuesta del proyecto de ley tiene la aceptación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la medida en que la normatividad vigente no lo contempla de manera expresa, con una cantidad determinada. Por ello es importante que además de la cancelación señalada se considere la sanción pecuniaria ante el incumplimiento de la norma.

En relación a la fiscalización, los proyectos de ley materia de dictamen proponen que esta se encargue a los gobiernos locales así como la imposición de sanciones, y al MIMP la supervisión de su cumplimiento. Al respecto, coincidimos con lo manifestado por el MIMP, en el sentido de que la función impuesta no le correspondería según su Reglamento de Organización y Funciones, sino al Ministerio de Comercio y Turismo quien tiene la facultad de realizar acciones de supervisión a nivel nacional en los establecimientos de hospedaje.

No obstante, si bien el MINCETUR realizaría la función de fiscalización y aplicaría las sanciones, para la supervisión debe coordinar con el MIMP y con los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias.

### c) Aspectos considerados por la Comisión

Es evidente que resulta necesario adoptar medidas que impidan que los menores de 18 años tengan acceso a los establecimientos de hospedaje, sin la presencia de sus padres o tutores o curadores.

Teniendo en consideración lo expuesto y las opiniones vertidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Comisión considera importante acoger los proyectos de ley materia de dictamen en un texto sustitutorio, que regule los aspectos necesarios para lograr efectividad en la prevención y protección de nuestras niñas, niños y adolescentes frente al peligro latente de la explotación sexual y trata de personas que los afecta y que requiere de toda nuestra atención y acción.

En este contexto se propone la Ley que regula el ingreso de niñas, niños y adolescentes en establecimientos que prestan servicios de hospedaje

En el artículo 1 se establece el objeto de la Ley, que es proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje.

Consideramos importante resaltar la protección a las niñas, niños y adolescentes como objeto de la ley y la razón de la norma regular su ingreso a establecimientos de hospedaje. Cabe resaltar que el término de establecimiento de hospedaje figura en el Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR, que en su artículo 4 define entre otros al establecimiento de hospedaje y a sus distintas clases de (hotel, hostel, albergue, apart-hotel).

En el artículo 2 se determina el ámbito de aplicación, mencionándose al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación y a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje, en el ámbito nacional.



En el artículo 3 directamente se prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a cualquier establecimiento que preste servicios de hospedaje, cuando no estén acompañados de uno de sus padres, tutores, curadores o responsables, sin autorización expresa de ellos para ingresar solos a dichos establecimientos. A su vez se pide que la autorización sea otorgada por escrito y con firma legalizada de notario público.

De esta manera se establece claramente la prohibición del ingreso a estos establecimientos de hospedaje, evitando que se cometan actos ilícitos contra la integridad de los menores de edad en el interior de dichos establecimientos. **Se precisa que los menores de edad puedan estar acompañados por alguno de sus padres (no necesariamente por los dos) asimismo se toma en cuenta también que hay niños niñas y adolescentes que están bajo el cuidado de sus abuelos o hermanos mayores de edad, por ello también se prevé que el acompañamiento pueda ser con el responsable.** A su vez se prescribe que la autorización deber ser por escrito y legalizada por notario público, para darle valor jurídico. De esto deben estar atentos los encargados del ingreso de huéspedes a los establecimientos.

En el artículo 4 del texto sustitutorio se dispone dos reglas para el ingreso de los menores de edad a los establecimientos de hospedaje: la verificación del vínculo o la relación entre la niña, niño o adolescente con la persona mayor de edad con la que ingresa en calidad de huésped; es decir si ingresa con sus padres, tutores, curadores; o la autenticidad de la autorización de estos, en su caso. Asimismo la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente en caso haya duda sobre la autenticidad de los documentos o ante la no presentación de ellos, para que actúen de acuerdo a sus competencias.

El artículo 5 obliga a los establecimientos de hospedaje contar con un registro (además del registro de huéspedes que es llevado en libros, fichas o medios digitales) el cual archivará copia de los documentos que acreditan el vínculo con quien las niñas, niños y adolescentes están ingresando. Los documentos deben estar foliados y ponerlos a disposición de las autoridades cuando estos lo requieran.

En el artículo 6, respecto a la exhibición de letreros, se dispone que todo establecimiento de hospedaje debe exhibir en lugar visible el letrero que diga "se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes sin la compañía de **alguno de sus padres, tutores, curadores o responsables**" en concordancia con el artículo 3, esta medida coadyuvará a la concientización de las personas que concurren a cualquier establecimiento de hospedaje, y podrá ser una medida disuasiva a quienes pretendan ingresar con un menor de edad sin estar autorizado.

En el artículo 7 se contemplan las sanciones ante el incumplimiento, determinándose que, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5, de la presente ley, la multa sería no menor de 10 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 20 UIT y **la cancelación de la licencia de funcionamiento** del establecimiento, de esta manera la sanción por reincidencia es drástica. Asimismo por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley la multa sería no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia se impondrá la sanción de multa no menor de 10 UIT.

En el artículo 8 se menciona la autoridad competente para aplicar las sanciones, a su vez la competencia de fiscalización del cumplimiento de la ley se le otorga al



MINCETUR, quien para ello coordinaría con el MIMP y los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias. Con esta coordinación se quiere lograr eficacia en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

En el artículo 9 se contempla las acciones de difusión a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Familia, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales. Consideramos que es de suma importancia que se incorpore un ingrediente educativo y de difusión pues complementa las otras medidas que contempla la ley.

Finalmente, se encarga al Poder Ejecutivo para que reglamente la presente Ley en un plazo de sesenta días calendario siguientes a su publicación y se determina la vigencia de la presente ley a los noventa días siguientes de su publicación, salvo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, a fin de que los actores tomen las medidas necesarias para cuando ésta adquiera vigencia, su aplicación sea efectiva. Asimismo los establecimientos de hospedaje contarán con el tiempo suficiente para adecuarse a las exigencias de la ley.

#### **b. Análisis del marco normativo e impacto en la legislación nacional e internacional**

##### **Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**

La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consagra el principio de interés superior del niño, expresamente en su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el principio de interés superior del niño.

##### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Esta convención en su artículo 19 establece que

*“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

##### **La Constitución Política del Perú** establece en su artículo 4:

*“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia.”*

##### **Código de los Niños y Adolescentes,**

En el marco de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se promulgó la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que en su artículo IX del Título Preliminar, desarrolla el principio superior del niño y adolescente y establece que:

*“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de*



la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos”.

- **Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional ha señalado que “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo al momento de la producción de normas, sino también en el momento de interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto (...)” Exp. 2132-2008-PA/TC

A la luz de la normativa existente, se concluye en que existe la necesidad de proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes regulando el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje, de cualquier tipo, de esta manera se hace frente a la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Análisis costo – beneficio**

<b>Involucrados</b>	<b>Efectos directos<sup>4</sup></b> La propuesta les permitirá:	<b>Efectos indirectos<sup>5</sup></b> La aplicación de la propuesta traerá como efecto:
Niñas, niños y adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contar con una norma clara que prohíbe su ingreso sin la compañía de sus padres, tutores o representantes legales, o sin autorización escrita y legalizada por notario.</li> <li>✓ Afianzar la protección que requieren para salvaguardar su integridad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Impedir que ingresen a los establecimientos de hospedaje desprotegidos.</li> <li>✓ Imposibilitar que ingresen a los establecimientos de hospedaje sin autorización escrita y legalizada por notario.</li> <li>✓ Reducir en lo posible el número de actos ilícitos de explotación sexual de menores de edad.</li> <li>✓ Contarán con mayor protección y seguridad</li> </ul>
Usuarios de los establecimientos de Hospedaje	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estar debidamente informados sobre la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes, a estos establecimientos</li> <li>✓ Comprender que su incumplimiento genera sanciones</li> <li>✓ Asumir la responsabilidad que le compete respecto al menor de edad con el que ingresa al establecimiento de hospedaje.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Evitar que se hospeden con niños o adolescentes salvo que sean sus padres o representantes legales o cuenten con autorización</li> <li>✓ Prevenir efectos nocivos para los niños.</li> <li>✓ Disuadir la ejecución de actos que atenten contra la integridad de los menores de edad.</li> </ul>
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contar con una ley que le permita disponer de mecanismos claros de lucha</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mejorar las acciones de prevención y sanción en la lucha contra la explotación</li> </ul>

<sup>4</sup> Aquellos inmediatamente derivados de la propuesta.

<sup>5</sup> Aquellos inmediatamente derivados de los efectos de la propuesta.



	<p>contra la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Realizar acciones de control y fiscalización.</li> <li>✓ Aplicar medidas preventivas y disuasivas que manda la ley.</li> <li>✓ Aplicar las sanciones de multa y cancelación que corresponda ante el incumplimiento de la ley.</li> <li>✓ Coordinación con las instituciones involucradas para fiscalizar el cumplimiento de la ley por los responsables de los establecimientos de hospedaje.</li> </ul>	<p>sexual de niñas, niños y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Lograr que los responsables de los establecimientos cumplan con lo que les ordena la ley.</li> <li>✓ Evitar la explotación sexual de menores de edad en estos establecimientos.</li> <li>✓ Sanción económica efectiva para los infractores, además de las ya establecidas.</li> <li>✓ Uniformidad y orden en las estrategias y actividades</li> <li>✓ Interrelación entre las instituciones involucradas</li> <li>✓ Facilidades en la programación de acciones entre los sectores involucrados.</li> <li>✓ Ejercer mayor control en los establecimientos de hospedaje.</li> </ul>
<p>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Ministerio de Educación Gobiernos Regionales Gobiernos Locales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Participación en la fiscalización de los establecimientos de hospedaje.</li> <li>✓ Aportar desde sus competencias en la protección a las niñas niños y adolescentes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contribuir en la lucha contra la explotación sexual de menores de edad.</li> </ul>
<p>Titulares y responsables de los Establecimientos de hospedaje</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tener un marco legal con reglas claras y sanciones para el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje.</li> <li>✓ Exhibir un letrero visible con la prohibición del ingreso de menores, conforme lo determina la ley.</li> <li>✓ Llevar un registro de documentos, para sustentar la entrada de niñas, niños y adolescentes a sus establecimientos.</li> <li>✓ Someterse a fiscalización por las autoridades competentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cumplir con las obligaciones que la ley manda.</li> <li>✓ Contribuir a la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que ingresan a sus establecimientos.</li> <li>✓ Realizar sus actividades dentro de las reglas y responsabilidades establecidas en la presente ley.</li> <li>✓ Garantizar transparencia y respaldar su labor en documentos.</li> <li>✓ Colaborar con la autoridad que realiza la fiscalización</li> </ul>
<p>Ministerio Público Policía Nacional Autoridad Municipal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Recibir las denuncias de los responsables de los establecimientos de hospedaje ante irregularidades en la documentación presentada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Actuar de inmediato en el marco de sus competencias</li> <li>✓ Perseguir a los responsables</li> </ul>



Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cumplir con su deber constitucional de protección a los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>✓ Contar con una norma con rango de ley que prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin sus padres, tutores o representantes legales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Brinda medidas efectivas para que la población goce de una vida saludable, en todas las etapas de su existencia.</li> <li>✓ Recupera la confianza de la población.</li> </ul>
Población	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estar debidamente informados sobre la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes, a estos establecimientos</li> <li>✓ Saber que su incumplimiento genera sanciones para los responsables</li> <li>✓ Cumplir con sus compromisos plasmados en los convenios internacionales de los cuales es parte.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Disminuir la incidencia de casos de abuso sexual en los establecimientos de hospedaje.</li> <li>✓ Colaboración de la ciudadanía en general en la lucha contra la explotación sexual de menores de edad.</li> <li>✓ Haber contribuido en la seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes del país.</li> </ul>

## VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de la Mujer y Familia recomienda aprobar los Proyectos de Ley 3668/2013-MP y 4262/2014-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

### TEXTO SUSTITUTORIO

## LEY QUE REGULA EL INGRESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE HOSPEDAJE

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a los gobiernos regionales y locales, a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje, en el ámbito nacional.

### Artículo 3. Prohibición

Está prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje, cuando no estén acompañados de **alguno de** sus padres, tutores, curadores **o responsables** o sin autorización expresa de ellos para ingresar a dichos establecimientos.



**Se exceptúa de esta prohibición a los adolescentes emancipados judicialmente.**

La autorización debe ser otorgada por escrito y con firma legalizada de notario público.

**Artículo 4. Disposiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje**

4.1 Para el ingreso de una niña, niño y adolescente a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje, acompañado de sus padres, tutores o curadores, el encargado, previamente debe verificar el vínculo de consanguinidad o afinidad con documento que acredite la representación del menor de edad, la relación legal o judicial entre ellos.

4.2 Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, el encargado del establecimiento que presta servicios de hospedaje, de inmediato debe dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 5. Registro de documentos**

Los establecimientos que prestan servicios de hospedaje tienen la obligación de llevar un registro foliado de copias de los documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, el cual debe ser presentado a la autoridad competente, cuando lo requiera.

**Artículo 6. Exhibición de letreros**

Los establecimientos que prestan servicios de hospedaje, deben ubicar un letrero perfectamente visible que contenga la frase "se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de **alguno** de sus padres, tutores, curadores o **responsables** o **sin autorización expresa con firma legalizada por notario público**".

**Artículo 7. Sanciones en caso de incumplimiento**

El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, da lugar a las siguientes sanciones:

7.1. Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5, de la presente ley: multa no menor de 10 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 20 UIT y **la cancelación de la licencia de funcionamiento** del establecimiento.

7.2. Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley: multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 10 UIT.

**Artículo 8. Autoridad competente**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en su calidad de ente rector del sector turismo, se encarga de imponer las sanciones previstas en la presente ley. Asimismo se encarga de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias.



**Artículo 9. Acciones de Difusión**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable y el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales, realiza actividades para difundir entre las niñas, niños y adolescentes y la población en general, las disposiciones de la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Reglamentación**

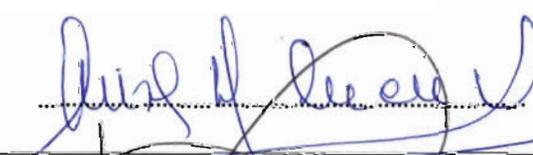
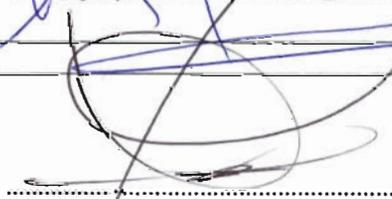
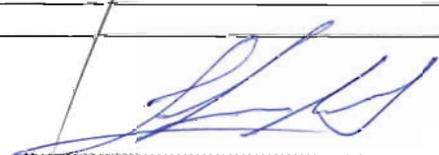
El Poder Ejecutivo **reglamenta** la presente Ley en un plazo de sesenta días calendario, siguientes a su entrada en vigencia.

**Segunda. Vigencia de la ley**

La presente ley entra en vigencia a los noventa días siguientes de su publicación, salvo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta,  
Sala de la Comisión

Lima, 11 de mayo de 2016

MESA DIRECTIVA	
	<p>1. <b>CUCULIZA TORRE, LUISA MARÍA</b>  <b>Presidenta</b>                      Fuerza Popular</p> 
	<p>2. <b>JARA VELÁSQUEZ, ANA ETHEL</b>  <b>Vicepresidenta</b>                      Nacionalista Gana Perú</p> 
	<p>3. <b>SOLÓRZANO FLORES, ANA MARÍA</b>  <b>Secretaria</b>                      Nacionalista Gana Perú</p> 



**MIEMBROS TITULARES**



**4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA**  
Fuerza Popular



**5. OMONTE DURAND, MARÍA DEL CARMEN**  
Perú Posible



**6. OSEDA SOTO, DORIS GLADYS**  
Nacionalista Gana Perú



**7. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD**  
PPC - APP



**8. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**  
Fuerza Popular



**9. TAN DE INAFUKO, AURELIA**  
Fuerza Popular

*Handwritten signatures in blue and black ink, including a large signature for María Soledad Pérez Tello de Rodríguez.*

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



**1. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA**  
Fuerza Popular



**2. CARRILLO CAVERO, HUGO**  
Nacionalista Gana Perú



**3. LLATAS ALTAMIRANO, CRISTOBAL LUIS**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**4. NAYAP KININ, EDUARDO**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**5. NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL**  
Fuerza Popular

.....



**6. MAVILA LEÓN, ROSA DELSA**  
Acción Popular – Frente Amplio

.....



**7. REYNAGA SOTO, JHON ARQUIMIDES**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**8. TEVES QUISPE, JULIA**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**9. VALQUI MATOS, NÉSTOR**  
Fuerza Popular

.....

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 7 de junio de 2016

Al orden del día

.....  
**JAVIER ANGELES ILLMANN**  
Director General Parlamentario (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

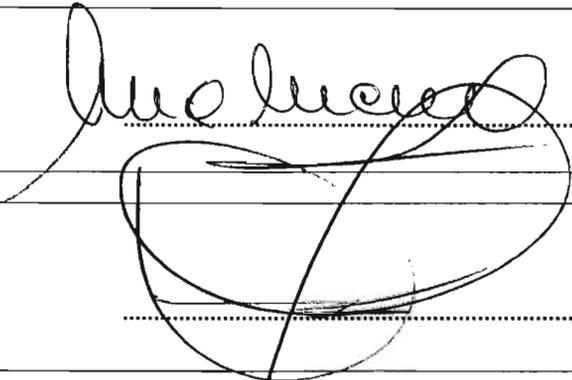


**COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA**  
 Período Anual de Sesiones 2015 - 2016  
**ASISTENCIA A LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**  
**SALA 2 "FABIOLA SALAZAR LEGUIA"**  
 Día: 11 de mayo de 2016  
 Hora: 9:30 a.m.

**MESA DIRECTIVA**



**1. CUCULIZA TORRE, LUISA MARÍA**  
 Presidenta  
 Fuerza Popular

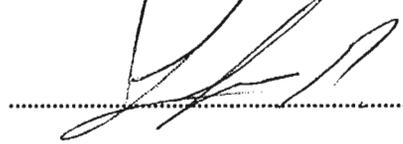



**2. JARA VELÁSQUEZ, ANA ETHEL**  
 Vicepresidenta  
 Nacionalista Gana Perú

.....



**3. SOLÓRZANO FLORES, ANA MARÍA**  
 Secretaria  
 Nacionalista Gana Perú



**MIEMBROS TITULARES**



**4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA**  
 Fuerza Popular

.....



**5. OMONTE DURAND, MARÍA DEL CARMEN**  
 Perú Posible

.....

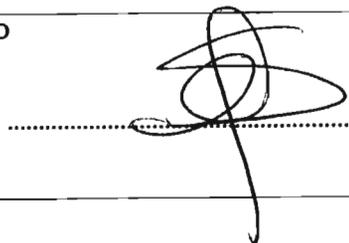


**6. OSEDA SOTO, DORIS GLADYS**  
 Nacionalista Gana Perú

.....



**7. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD**  
 PPC - APP





**COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA**  
Período Anual de Sesiones 2015 - 2016

**ASISTENCIA A LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**  
**SALA 2 "FABIOLA SALAZAR LEGUIA"**

Día: 11 de mayo de 2016  
Hora: 9:30 a.m.



**8. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**  
Fuerza Popular



**9. TAN DE INAFUKO, AURELIA**  
Fuerza Popular

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



**1. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA**  
Fuerza Popular

.....



**2. CARRILLO CAVERO, HUGO**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**3. LLATAS ALTAMIRANO, CRISTOBAL LUIS**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**4. NAYAP KININ, EDUARDO**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**5. NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL**  
Fuerza Popular

.....



COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA  
Período Anual de Sesiones 2015 - 2016

ASISTENCIA A LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA  
SALA 2 "FABIOLA SALAZAR LEGUIA"

Día: 11 de mayo de 2016  
Hora: 9:30 a.m.



**6. MAVILA LEÓN, ROSA DELSA**  
Acción Popular – Frente Amplio

.....



**7. REYNAGA SOTO, JHON ARQUIMIDES**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**8. TEVES QUISPE, JULIA**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**9. VALQUI MATOS, NÉSTOR**  
Fuerza Popular

.....

Lima, 9 de marzo de 2017

**Oficio N° 328-2016-2017-ADP-CD/CR**

Doctor  
**PABLO SÁNCHEZ VELARDE**  
Fiscal de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión del 7 de marzo de 2017, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, en atención a su petición formulada con el Oficio N° 335-2016-MP-FN, acordó actualizar el Proyecto de Ley 3668/2013-MP, del periodo parlamentario 2011-2016, que propone prohibir el ingreso de menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que presta servicios de alojamiento.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Fiscal de la Nación, la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**JOSÉ FRANCISCO CEVASCO PIEDRA**  
Oficial Mayor del Congreso de la República



JVCH/cvd.

cc. Área de Trámite Documentario

41

17